

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

67

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300121-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA III, advierte el despacho que la audiencia de fecha 10 de febrero de 2023 se relaciona una prueba aportada como “Denuncia ante la fiscalía general de la nación de fecha 23 de enero del 2023 por el delito de violencia intrafamiliar radicado por correo electrónico”, sin embargo, no fue allegado dicho documento junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3b6e019ac1a691139d268dba68570c4b3c886c3892466a68fce0929a052490**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

379

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
11001311001520120098801

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBÓN, advierte el despacho que la audiencia de fecha 09 de noviembre de 2022 fue grabada, sin embargo, no fue allegado el audio de la misma junto con los dos testimonios solicitados mediante auto del 10 de octubre del año 2022, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dicha grabación a la actuación, junto con las correspondientes pruebas ya mencionadas para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e8d1b552b047e4509772842befcbfaadbfe45e0f609e3e86890734e5d74ca**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

66

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Levantamiento de patrimonio de familia
11001311001520230010600

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **MARIA TERESA HERNÁNDEZ VELOZA** por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S- 40742559**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados al Dr. **WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MURILLO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e72c6e105c0bbeec8f1ab9d5a9a3f5473b5f4c3bc264b8d86b4e9a2b09fe2**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015202300166-00

Teniendo en cuenta los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá quien declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal de la que hoy se prende su liquidación, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P, señala: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)*" (Negrilla y subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto, se persigue la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **GIOVANNY ALEXANDER PINZÓN GONZÁLEZ Y FRANCIS YUDELI GONZÁLEZ AGUILAR**, con base en lo dispuesto en el proceso de unión marital de hecho adelantado entre las mismas partes y que se tramitó en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 20 de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA MARZO 30 DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f076769f738c7fd520d7a4c5a945cf5ae9a2ec1b982a4236a54d8ebc54b**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201000757-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** nuevamente los anexos y el escrito de demanda toda vez que no fue escaneado en debida forma y las páginas se encuentran incompletas, se requiere al profesional del derecho para que allegue el escrito de demanda en formato PDF.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6544c694bdde734ce6f7538692a5ab30ecef91757a3bbb919c13cc4e9673a8**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201800847-00

En atención a la solicitud realizada por el profesional del derecho Juan Felipe Otero, se le requiere para que acredite en debida forma el cambio y/o actualización de nomenclatura del bien inmueble identificado con M.I. 50C-1360799, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible librar nuevamente despacho comisorio, sin contar con la documental que soporte la dirección del inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2181343a14bc62b461029eafadb372a225b596931ad2f4c9ab15614b0b354a**
Documento generado en 30/03/2023 09:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

310

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152017-00304-00

La comunicación allegada por la **DIAN**, visible a folios 307-308 del plenario, se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento.

Se requiere al profesional del derecho LUIS ALBERTO BERNAL allegue el trabajo de partición en los términos indicados en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b0e8384ec8a5db163af00ae2a40793fdf1d6a3c023126c290a66092e66ad0**

Documento generado en 29/03/2023 08:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201800847-00

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar a la señora CECILIA BELTRÁN VADILLO, se hace necesario ordenar emplazar a la referida señora, en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Respecto a los señalamientos realizados por el profesional del derecho Juan Felipe Otero en donde indica que este despacho no ha dado tramite o no ha hecho pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento, se le pone de presente al togado que este estrado judicial mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, se pronunció sobre dicha solicitud ordenando oficiar a la Nueva E.P.S. y a las empresas de telefonía (claro, movistar, tigo, Avantel, ETB) con el fin de obtener información de señora CECILIA BELTRÁN VADILLO que permitiera su vinculación al presente asunto, respuestas que fueron llegando paulatinamente hasta llegar a intentar notificación a la mencionada heredera en la dirección suministrada por la ETB.

NOTIFÍQUESE
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9982bdeead4a6456d5506cc2fded98352e9b3c81ca337c01fd865461a46b64**
Documento generado en 30/03/2023 09:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN
RADICACIÓN : 110013110015 2021 00735-00
CAUSANTE : GILBERTO JEREZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, notificado **por estado el 27 de mayo de 2022**, visible a folio 79 del plenario, que decretó medidas cautelares.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en lo siguiente:

Sostiene que el establecimiento de comercio denominado BALCÓN CAFÉ GALERÍA, con matrícula mercantil No. 129697 inscrito en la Cámara de Comercio de Tunja, no le pertenece al causante GILBERTO JEREZ, ni a la señora MARIA EUGENIA RUBIANO RIVERA, sino a la señora ANGELA DANIELA JEREZ RUBIANO, por lo que la medida cautelar decretada no es procedente.

Igualmente, respecto al emplazamiento de las personas que se consideren con el derecho a intervenir en el presente proceso efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, asegura que este no reúne los requisitos para su validez.

Por lo anterior, solicita reponer el auto notificado por estado de fecha 26 de mayo de 2022, y se proceda a revocar dicho proveído, de otra parte, solicita la corrección del emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 09 de junio de 2022 la profesional del derecho YEIME CAROLINA VANEGAS PINZÓN describió en tiempo el traslado del recurso interpuesto indicó:

se decretó el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado BALCON CAFÉ GALERIA, el cual, el día 15 de marzo de 2022, fue transferido por la cónyuge sobreviviente a la heredera, de primer orden sucesoral razón por la cual solicita el recurrente, se revoque la cautela.

A juicio del procurador judicial de la heredera Jerez Rubiano; el registro nacional del libro de emplazados debe ser corregida para incluir la fecha de la providencia que ordeno el emplazamiento.

Advirtiéndole que la solicitud de la cautela fue sustentada con los documentos aportados que acreditan que la señora María Eugenia Rubiano Rivera (cónyuge supérstite) era la propietaria del establecimiento de comercio, situación que cambió puesto que ahora

figura la hija de esta y del causante señora Angela Daniela Jerez Rubiano, por lo que insiste en que el despacho ordene a la cámara de comercio de Tunja la inscripción de la cautela ordenada.

En dicho escrito la togada VANEGAS PINZÓN, señala que coincidentemente la enajenación del establecimiento de comercio se realizó por la parte citada y entre ellas el día 15 de marzo de 2022, *por lo cual, más que un indicio, es una certeza procesal del actuar de las partes en la contienda y deberá soportar lo que La Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos ha denominado como "distracción y ocultamiento de bienes sociales."*

Aduciendo que en la oportunidad procesal se deberá tener en cuenta como recompensa en favor de la sucesión con las previsiones de las sanciones que trae la legislación para este tipo de actuar en diligencia de inventarios y avalúos, teniendo como indicio grave que la parte pasiva conocía del origen del bien, como bien social y el cual es objeto de partición.

Por lo anterior, indica que la tesis esgrimida por el recurrente esta llamada al fracaso.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 26 de mayo de 2022 respecto del embargo del establecimiento de comercio denominado BALCÓN CAFÉ GALERÍA con matrícula mercantil No. 129697 inscrito en la Cámara de Comercio de Tunja.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, el despacho realiza las siguientes presiones

- El auto que decretó medidas cautelares fue notificado mediante estado No. 87 del día 27 de mayo de 2022.
- El auto objeto de alzada decretó las siguientes medidas cautelares:

Se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 083-42026 y 083-42027 del círculo registral de Moniquirá.

Se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado BALCÓN CAFÉ GALERÍA con matrícula mercantil No. 129697 inscrito en la Cámara de Comercio de Tunja.

Tenga en cuenta el recurrente que la carga de verificar la titularidad de los bienes y/o establecimientos de comercio objeto de cautela, son de las respectivas oficinas de

registro, revisado el plenario a folio 98 se observa que la Cámara de Comercio de Tunja informó que los datos del propietario y los señalados en el proceso no coinciden, razón por la cual no fue posible dar cumplimiento a la orden emitida por el despacho.

Respecto al embargo del bien inmueble identificado con M.I. 083-42026 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá indicó que no fue posible inscribir la medida cautelar ordenada por este estrado judicial, por encontrar que los datos del titular no coinciden con los del aquí causante, no obstante, de dicha nota devolutiva el despacho hará pronunciamiento por proveído separado.

Adicional a lo expuesto en líneas anteriores, este estrado judicial al momento de decretar el embargo, lo hizo en virtud de la documental aportada que obra en los anexos de la demanda (fol. 235 a 240 y 263-264) con lo cual se demostró que para el 10 de septiembre de 2021 la cónyuge supérstite MARÍA EUGENIA RUBIANO RIVERA figuraba como la propietaria del establecimiento de comercio, circunstancia que al momento de pretender registrar la medida por la respectiva entidad no lo hizo por las razones expuestas en la comunicación de la Cámara de Comercio de Tunja en su respuesta, es decir, por cuanto ya había sido registrada una nueva propietaria.

Respecto de la petición de la corrección de emplazamiento elevada por el recurrente, toda vez que le asiste razón, se ordenará a la secretaría del despacho, realizar nuevamente el registro corrigiendo los errores señalados por los interesados.

Respecto de los argumentos señalados por la apoderada Yeime Carolina Vanegas Pinzón en su escrito de traslado del recurso que se decide, en cuanto a la tradición del establecimiento de comercio, se advierte a la misma que deberá hacer uso de las herramientas jurídicas de las que dispone, que en todo caso no es a través del acto procesal que nos ocupa, conforme lo señala el art. 1824 del C.C.

Lo anterior, no sin antes advertir que, la medida decretada, no fue posible materializarla en virtud a las razones que indicó la Cámara de Comercio de Tunja.

Así las cosas, el recurrente no logró demostrar yerro alguno en la decisión proferida en el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por lo que se mantendrá incólume lo decidido.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 26 de mayo de 2022, notificado por estado del 27 de mayo de 2022, visible a folio 79, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría repetir el registro de emplazamiento corrigiendo los errores que se cometieron en la primera.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (4)

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a14db3d25291c6fc094464051d01b39f798836846ff7c99127e4c7abf0c3ed**

Documento generado en 29/03/2023 06:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

663

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
11001311001520210073500

En atención a la documental aportada y que obra a folios 641 a 648 y 656 a 658 el despacho dispone:

RECONOCER en la presente mortuoria a los interesados **JUAN DAVID JEREZ RUBIANO y ELKIN ESTIVEN JEREZ MOSQUERA** en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Visto el escrito que obra a folio 649 a 655 del plenario, se **RECONOCE** a la señora **MARIA EUGENIA RUBIANO RIVERA**, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del causante y quien opta por gananciales.

Se reconoce personería para actuar al abogado **RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ** en los términos del poder conferido, como apoderado judicial de las personas reconocidas líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (4)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a9810a73c6cf97e2ab5456690a2c1d33e3957e82aed9baf916b9cb6c3a1802**

Documento generado en 29/03/2023 06:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

157

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
11001311001520210073500

Las comunicaciones provenientes de la Cámara de Comercio de Tunja, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y Banco Av Villas (Fl. 97 a 100 y 141 a 153), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, por secretaría realícese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 26 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la medida cautelar recae en la cuota parte que le corresponda al causante GILBERTO JEREZ y/o a la cónyuge sobreviviente MARIA EUGENIA RUBIANO RIVERA.

Ahora bien, es del caso ponerle de presente al interesado que "el recurso de reposición debe interponerse por escrito **presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que se pretende reponer** (Art.318 del C. G. P)

Entonces, teniendo en cuenta que la oportunidad para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, es decir, en el caso que nos ocupa **ésta oportunidad venció el 02 de junio de 2022**, toda vez que al apoderado RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ se le reconoció personería en auto de fecha 26 de mayo de 2022, por lo que los términos transcurren de conformidad al inciso segundo del art. 301, esto es a partir del día siguientes de la notificación por estado del auto que le reconoció personería, y en tal sentido el togado presento el recurso el 29 de junio de 2022, siendo entonces presentado de forma extemporánea, razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto. Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho **RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (4)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0095ee45e91915c2dcd4c0c20067dc7b24800455a7f313fcb4861278fcdaa22**

Documento generado en 30/03/2023 09:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

**Unión marital de hecho.
Incidente de nulidad
1100131100152019 00732-00**

(fol. 446-458). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del Juzgado 17 Civil del Circuito, Banco Popular; superintendencia de notariado y registro, administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere a Secretaría para que oficie a la NUEVA EPS, teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia anterior.

Visto el informe secretarial que enrede se reprograma la audiencia, señalando el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia 10 de febrero de 2023.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 de DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45acf2b43ba5e8729032c4b4d0748bad34adb271cfa9d1afca46add94571f708**

Documento generado en 29/03/2023 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152005-00776-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Indicar la dirección o institución donde se encuentra actualmente el Interdicto.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada y al titular de los actos jurídicos.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 de fecha 30 DE MARZO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4598e323fbcf7665c524433761de3f73e3091139a5ae22e96f97150c1502cef**
Documento generado en 29/03/2023 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

495

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisión sentencia interdicción
110013110015201300633-00

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda promovida por JOSÉ RENÉ KRUH GARCÍA donde se solicita la revisión de sentencia de interdicción proferida en favor de CLARA ESTER GARCÍA DE KRUH Y GUSTAVO ERNESTO KRUH, advirtiendo el despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón a que la sentencia de interdicción no fue emitida por estrado judicial.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia en el referido asunto, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente recae en el **juez que adelanto el proceso de interdicción o inhabilitación** (artículo 56 de la ley 1996 de 2019.), el cual dispone:

"los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

*En este mismo plazo, **las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos". (negrilla y subrayado por el despacho).*

De tal suerte que, según lo indicado por el apoderado de la parte actora, la sentencia dentro del proceso de interdicción fue proferida por nuestro homologó 27 de familia del circuito de Bogotá.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por cuanto dando aplicación a la norma en comento, y como quiera que del escrito de demanda se colige lo descrito en párrafo inmediatamente anterior, es el Juez 27 de Familia del Circuito de Bogotá el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a dicho despacho para lo de su competencia.

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

496

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 de MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593fe6975ec86cdd9f4d81b0bd1dcca1d2547e33627498e70690b5d29d1cabb**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100171-00
 ACCIONANTE : BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ
 ACCIONADOS : CESAR AUGUSTO MADERO VIVES
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Once de Familia de Suba 4 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora BLEYDIS ELENA CABARCAS PÉREZ puso en conocimiento a la Comisaria Once de Familia de Suba 4 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 411-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 10 de febrero de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (04 de marzo de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado aun estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 23-27).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 24 de junio de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso y por correo electrónico al señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (48-57) del plenario.

El 28 de noviembre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia de Suba 4, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Once de Familia de Suba 4 que el señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES con C.C. 73.204.707 de Cartagena.,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES con C.C. 73.204.707 de Cartagena.,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 04 de marzo de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 24 de junio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CESAR AUGUSTO MADERO VIVES con C.C. 73.204.707 de Cartagena.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 159 D Calle 149-12 Bilbao de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Once de Familia de Suba 4,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Once de Familia de Suba 4, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0746bdda2de4955deffe003b0f82d097eb4a88452b549afdcdf8aa106168**

Documento generado en 29/03/2023 07:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100666-00
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PANDALES HERNANDEZ
ACCIONADOS : CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria de Familia de Tunjuelito de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora SANDRA MILENA PANDALES HERNANDEZ puso en conocimiento a la Comisaria de Familia de Tunjuelito del incumplimiento de la Medida de Protección N° 178-2021 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 28 de julio de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (18 de agosto de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado aun estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 35-39).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 16 de diciembre de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso al señor **CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (69-70) del plenario.

El 30 de noviembre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria de Familia de Tunjuelito, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria de Familia de Tunjuelito que el señor **CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ con C.C. 1.033.714.518 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ con C.C. 1.033.714.518 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 18 de agosto de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 16 de diciembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ con C.C. 1.033.714.518 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la TV 44 N° 53 B-16 Sur Barrio Fátima de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría de Familia de Tunjuelito**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria de Familia de Tunjuelito, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133aed866c0fc657753c51ed9cfc3b3828dfa58d260b7bbd80c1d4c4874e9c20**

Documento generado en 29/03/2023 07:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200186-00
 ACCIONANTE : GONZALO ANDRES TENJO LANCHEROS
 ACCIONADOS : MARIA FERNANDA SIERRA MEZA
 PROCESO : JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARIA FERNANDA SIERRA MEZA puso en conocimiento a la Comisaria Séptima de Familia Bosa II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 564-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 27 de diciembre de 2021, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (30 de diciembre de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 68-72).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 19 de mayo de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico personalmente al señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (104-106) del plenario.

El 05 de octubre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Séptima de Familia Bosa II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II que el señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO con C.C. 1.010.119.213 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO con C.C. 1.010.119.213 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 30 de diciembre de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 19 de mayo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JHON JAIRO VARGAS FANDIÑO con C.C. 1.010.119.213 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la fiscalía general a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CARRERA 83 N° 33-63 BARRIO MARIA PAZ de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Séptima de Familia Bosa II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Séptima de Familia Bosa II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1102adee4d83a93445a86b36e1067d0df1663baf6dcf76ee1192ac85282bb7fc**

Documento generado en 29/03/2023 07:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152009-00504-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada y al titular de los actos jurídicos.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07b95d83d56fb38c94a76382f2f609d771dfe86e206d872f3cd26f0d1cd101**
Documento generado en 29/03/2023 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152018-00299-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Indicar la dirección de residencia o institución donde se encuentra el Interdicto.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada y al titular de los actos jurídicos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff59f7afed38ab129dc1a6f82d875ea8e89e43edefeb48ddc96e5f19dec2e3**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

27

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
"Incidente levantamiento medida cautelar"
11001311001520210073500

Trámítase el incidente de levantamiento de medida cautelar con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P.

Del incidente propuesto, se corre traslado a los interesados por el termino legal de tres (3) días. (artículo 127 y ss del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (4)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4830c3cf85c770259c7a3c4396e9fa8a96775facf5fb3bc37213ddf9d396bc2d

Documento generado en 29/03/2023 06:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 11001311001520230020800
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : SONIA BENITEZ RINCÓN y YILBER CIPRIANO REY GARZÓN

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DE FACATATIVÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre SONIA BENITEZ RINCÓN y YILBER CIPRIANO REY GARZÓN, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores SONIA BENITEZ RINCÓN y YILBER CIPRIANO REY GARZÓN, celebrado el 16 de junio de 2012 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Funza, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS DE FACATATIVÁ el 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría de Mosquera Cundinamarca, para tal efecto, dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ**

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf0a79a39ba45df16af09af3e4aba6da3a6c90cf0e1f440dbb71f77c1b37b7**

Documento generado en 29/03/2023 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

44

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300131-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO FELIPE ROBLES LEÓN contra la decisión proferida por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I el día 1 de febrero de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26803edcf7476824ad6430f09ac44adc74abe990c7a8ed080af08997888d6087**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300136-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA I, se REQUIERE a la misma para que allegue el expediente completo para proceder con el control de legalidad correspondiente.
OFICIAR

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171b97224ed3c73bd0ba95d65c730d74544b12211518aa9f699681b3c8a0956e**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300145-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA I, advierte el despacho que en audiencia de fecha 10 de enero de 2023 se relacionan pruebas aportadas en medio magnético CD, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f076f941fbabcb3b5bbdceb1583ffbd708cbcae019554bdb999fec5553f4bd97**
Documento generado en 29/03/2023 08:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
1100131100152015-00424-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALICE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Indicar la dirección de residencia o institución donde se encuentra el interdicto.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada y al titular de los actos jurídicos.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c93f29e5f270c8997c4cb17336dcf5285a3bbdbf6fc61b3433d78b90b93f6**

Documento generado en 29/03/2023 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

61

0Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201900404-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría catorce de Familia Mártires, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 14 de febrero de 2023, por la Comisaría catorce de Familia Mártires, respecto del segundo incumplimiento a la Medida de Protección No.239 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a3e561f469b682a3978cae133aa578b55dfccf780e91db5c40589065bd1059

Documento generado en 29/03/2023 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

101

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300137-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 17 de febrero de 2023, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No. 218 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eaf586e0cbe248c77f0906c6b1946033fa00f34ed36d13af3b0fdd77a045cc**
Documento generado en 29/03/2023 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>